

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y dignidad humana.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que al realizar un traspaso encuentra que figura a su nombre el comparendo N°18757738 de 21/02/2018, que nunca fue notificada, que fue declarada contraventora. Que radico derecho de petición el 31/03/2021 solicitando la revocatoria y/o nulidad por la no notificación.

Que nunca le dieron respuesta a su solicitud dándose el silencio administrativo.

Que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por parte de la accionada que no hizo un esfuerzo por garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la accionada no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 760/2002 modificada por la Ley 1383/2010 vulnerando el principio de publicidad y la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Artículos 135 inciso 5 y Ley 1437 de 2014 artículo 72.

Que existían otros medios para notificarla, que no agotó los recursos en sede administrativa por la barrera que existe en la administración de la accionada que impuso por falta de notificación.

Considera que le han sido violados sus derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, dignidad humana dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada y la cual concluyó con una sanción que le impusieron supuestamente por haber incurrido en una contravención.

Hace referencia al artículo 21 del Código Penal, artículo 122, 129 del Código Nacional de Transito.

Como fundamentos jurídicos refiere las sentencias C-980/2010, T-616/2006, C-214/1994, C-530/2013, C-255/2011, T-1316/2001, T-957/2011, C-563/1999, C-155/2002, C-506/2002, T-270/2004, T-677/2004, T-145/1993.

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y se ordene la nulidad de la actuación administrativa y se le exonere de cancelar la multa impuesta mediante el comparendo referenciado.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA actuando en calidad de Profesional Universitario (E) - de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO argumentando que el día 21 de febrero de 2018 se vio involucrado el rodante de placas BUH28C en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Transito correspondiente al alfanumérico C29.

Que una vez verificada la base de datos local y el sistema de Gestión Documental Mercurio, mediante el cual se realiza la radicación de correspondencia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se encontraron solicitudes presentadas por la señora AYDA LUZ OTALVARO.

El accionado hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N°18757738 de fecha 21 de febrero de 2018.

Que la infracción C29 que consiste en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" que fue captada en el vehículo de placas BUH28C, de propiedad de la señora accionante, que la notificación de la misma se remitió a la dirección que la accionante registró en el Registro Único Nacional de Tránsito correspondiente a la Calle 90 No. 15 B - 51 Bogotá a través de la guía de envío N°MD174820615CO de la empresa de Mensajería 4-72, que conforme lo dispuesto en la Sentencia C-980-10 y T-051-16 se procedió a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente, razón por la cual, esa Sede Operativa realizó notificación por Aviso conforme lo contemplado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

Que, pasado el término indicado en la ley, la accionante no se hizo presente ante la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el día 27 de abril de 2018, mediante acta de audiencia N°4065 se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002. A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 6 de junio de 2018 mediante Resolución N°4150 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resoluciones que declararon la responsabilidad contravencional de la señora accionante en el proceso contravencional de la orden de comparendo aludida con antelación, dicho expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni la accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y se ordene la nulidad de la actuación administrativa y se le exonere de cancelar la multa impuesta mediante el comparendo referenciado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo

cuál se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial” (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedece a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora AYDA LUZ OTALVARO CASTAÑO identificada con la C.C.Nº1.022.934.590 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan
www.hamrick.com